



DEPARTAMENTO INFORMES ARANCELES

DICTAMEN ARANCEL

SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS DEL PROCURADOR POR EL TRÁMITE DE EXCESIVOS Y LA VIGENCIA DEL ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES APROBADO MEDIANTE REAL DECRETO 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE

A PETICIÓN DE LA PROCURADORA PERTENECIENTE AL ICP DE MÁLAGA DOÑA MARTA MERINO GASPAR.

CONSULTA

Primero.- Con fecha 12 de enero se recibe en la Secretaría del Consejo General de Procuradores , consulta del siguiente tenor literal:

De: MARTA MERINO GASPAR <col478@icpmalaga.es>

Enviado el: domingo, 12 de enero de 2020 21:11

Para: cgpe@cgpe.es

Asunto: CONSULTA URGENTE CONSEJO GENERAL PROCURADORES

Muy Sres. Ntros:

Soy Procuradora de Málaga y planteo la siguiente cuestión ante el Consejo General de Procuradores de España.

La presente cuestión es de especial trascendencia habida cuenta de la proliferación de impugnaciones de tasaciones de costas en cuanto a derechos de procuradores en sentencias sobre cláusulas suelo con el mero argumento de que los honorarios de abogados, son orientadores y no vinculantes y

dependen de las circunstancias concurrentes en el pleito y el grado de complejidad del asunto.

Se impugnan por parte del letrado de UNICAJA BANCO S.A., los honorarios de letrado y procurador por excesivos haciendo valer la STS (Sala 1ª) de fecha 30 de octubre de 2018 en la que en su fundamento de derecho primero señala que se trata *"de determinar la carga que debe de soportar el condenado en costas respecto a los honorarios del letrado minutante (..) Atendiendo a los criterios de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes"*.

Argumenta el letrado impugnante que los honorarios de letrado según su baremo orientador son orientativos, es decir, no vinculantes. Pero ningún argumento esgrime para impugnar los derechos de procurador, salvo señalar que en el asunto objeto de la Sentencia antes mencionada los derechos de procurador eran treinta y ocho euros con un céntimo (38,01,-€) y que estos no fueron impugnados.

En primer lugar, entendemos y por eso solicitamos confirmación de esta nuestra institución, que los derechos de procurador no pueden ser impugnados por excesivos sino por indebidos al amparo del artículo 245.2 LEC.

En segundo lugar, la mencionada impugnación utiliza exclusivamente argumentos y criterios jurisprudenciales que exclusivamente afectan a los honorarios de los letrados, entre otras cosas, porque los derechos de los procuradores si son vinculantes y de obligada sujeción a los mencionados aranceles según el Real Decreto 1373/2003 de 7 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1/2006, todo ello al amparo de su estatuto general, de la LOPJ y del art. 242.4 LEC.

En tal sentido, tanto el Tribunal Supremo (STS 24/05/2017) como el Tribunal Constitucional (STC 180/2013, de 6 de mayo, se han manifestado en cuanto

a la obligada vinculación de los tribunales a los aranceles reglamentariamente fijados y a la limitación de éstos.

En espera de su respuesta y estando a su disposición para cualquier duda o aclaración, les saluda muy atentamente,

A la vista de la consulta efectuada a este Consejo General de Procuradores se acuerda la emisión del siguiente:

DICTAMEN

Primero.- Sobre la impugnación de los derechos arancelarios del Procurador en tasación de costas por el tramite de "excesivos" indicar que conforme jurisprudencia consolidada y reiterada del Tribunal Supremo no cabe impugnar la tasación de costas alegando ser excesivos los derechos del Procurador , ya que éstos vienen fijados por arancel, como resulta también del artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Así, entre muchas otras, SSTs 25-3-02, 22-5-02, 28-5-02, 10-7-02, 3-2-03, 25-3-03, 26-3-03, 13-11-03, 19-2-04, 22-9-04 y 25-10-04.

Segundo.- El vigente Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales resultó aprobado mediante Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre y publicado en el Boletín Oficial del Estado número 278 de 20 de noviembre de 2003 (página 41.054).

Tercero.- El Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales se encuentra vigente, con arreglo a los fundamentos que a efectos informativos se trasladan a continuación:

1º.- La aprobación en su día por las Cortes Generales, en el marco del proceso de transposición al derecho interno de la Directiva de Servicios, de las conocidas como "Ley paraguas" y "Ley ómnibus", ha podido generar

alguna duda sobre la vigencia del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales.

2º.- La "Ley paraguas" (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) considera, en efecto, en su art. 11.1.g) las "tarifas mínimas o máximas" como un requisito sujeto a proceso de evaluación por cada Estado, a fin de comprobar su adecuación a la Directiva de Servicios. Examen que se contrae a verificar si cumple con las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, que aquélla demanda como condición para su mantenimiento.

3º.-El Arancel de derechos de los procuradores satisface plenamente estas exigencias. No siendo una norma discriminatoria, puesto que ninguna diferencia de trato por razón de la nacionalidad o residencia contiene, satisface las condiciones de necesidad, al estar justificada en sendas razones imperiosas de interés general, reconocidas por la jurisprudencia comunitaria, como son la protección de los destinatarios de los servicios y la protección del consumidor y la garantía de una buena administración de justicia, y de proporcionalidad, por no existir medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

4º.- El legislador español ha compartido esta misma apreciación y así lo ha reconocido con ocasión de aprobación de la "Ley ómnibus" (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), que ha dejado en vigor las previsiones contenidas en las leyes procesales y sectoriales que disponen la retribución por medio de arancel de los derechos de los procuradores de los tribunales (art. 242.4 LEC, art. 241 LECr, art. 36 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, etc.), al estimar que cumplen con las condiciones previstas en la norma comunitaria y en la española de transposición. Así, la más relevante de estas habilitaciones se contiene en la Ley 1/2000, de 7 de

enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que presupone tal sistema en su art. 242, apartado 4, en estos términos:

“Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos”.

5º.- La modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) que efectúa la Ley ómnibus confirma las anteriores apreciaciones. Pues si, por una parte, ha suprimido la función colegial de aprobación de honorarios orientativos (contenida en el art. 5.º LCP) y ha incorporado una prohibición dirigida a los Colegios Profesionales para acordar cualquier tipo de recomendación sobre honorarios profesionales (nuevo art. 14 LCP), en cambio, y por otra parte, ha mantenido la vigencia del art. 2.2 LCP que sigue permitiendo al Estado la aprobación de disposiciones normativas relativas al régimen de honorarios cuando éstos “se rijan por tarifas o aranceles”, como es el caso de los Procuradores de los Tribunales.

6º.- Tampoco la aprobación de la Ley 3/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, pese a acometer la modificación de las leyes procesales de referencia en el ordenamiento español ha modificado ninguna de las referidas previsiones sobre la regulación o remisión al régimen de arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

7º.- Y por si cupiera alguna duda, la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, ha venido a despejarla. Por medio de su Disposición Adicional única introduce dos relevantes modificaciones del régimen arancelario, cuáles son, de una parte, el establecimiento de un límite máximo de la cuantía de los derechos devengados por los Procuradores en

un mismo asunto, actuación o proceso, y, de otra, la modificación de la base de cálculo de los derechos generados por la intervención profesional en los procesos concursales (lo que en este último caso supone la modificación directa e inmediata del art. 18 del Real Decreto 1373/2003, en este particular en su redacción vigente dada por el Real Decreto 1/2006, de 13 de enero).

Resulta obvio que dicha modificación sólo tiene sentido desde el presupuesto previo de la vigencia de las normas reguladoras del arancel (¿para qué si no viene el Real Decreto Ley a modificar las mismas?), y como justifica la exposición de motivos dicha previsión “pretende también evitar, en la actual situación económica, situaciones disfuncionales derivadas de la aplicación de la normativa reguladora de los aranceles de los Procuradores de los Tribunales. Ésta no se acomoda en sus tramos más elevados a la realidad de la situación económica de nuestro país, por lo que es urgente modificarla para evitar efectos no deseados, estableciendo un tope máximo que impida liquidaciones manifiestamente desproporcionadas. Tal situación es especialmente necesaria en el ámbito de los procedimientos concursales”. Luego si la aplicación de la normativa reguladora de los aranceles genera “disfunciones” es naturalmente porque la misma se encuentra en vigor.

En consecuencia, el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, en la actualidad regulado por el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, en ejecución de las previsiones contenidas en las leyes procesales citadas, se encuentra plenamente en vigor siendo sus previsiones de observancia obligatoria pudiendo dar lugar al ejercicio de acciones disciplinarias por parte de los Colegios de Procuradores y judiciales en materia de competencia desleal, para el que resultan activamente legitimados el Consejo General de Procuradores y los Colegio de Procuradores y, pasivamente, los profesionales de la procura que aceptan los descuentos ilegales en contravención del arancel, así como las entidades o compañías predisponentes, como inductores o cooperadores de los anteriores.

8º.- Como colofón de lo expuesto anteriormente resulta concluyente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15), sobre el cálculo de los derechos del procurador en la condena en costas y el posterior Auto del Tribunal Supremo que aplica por primera vez la doctrina de la Sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2016 sobre el arancel de los procuradores (Auto del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2017) y que, al respecto de esta cuestión, dice:

2. A la vista del contenido de los recursos, en primer lugar hemos de dar respuesta a la cuestión de si es posible eludir la aplicación automática del arancel de los derechos de los procuradores de los tribunales (regulado en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1/2006, que es lo que subyace en la pretensión de

Para la resolución de esa cuestión debemos partir de las siguientes consideraciones:

- i) *La Sentencia del Tribunal Constitucional 180/2013, de 6 de mayo (recurso de amparo 7128/2011), rechazó la doctrina del «principio de proporcionalidad» para limitar los derechos de procurador en un caso de condena en costas, establecida por sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el auto de 19 de julio de 2011.*

El Tribunal Constitucional declaró la nulidad de dicho auto con el argumento de que la sala tercera del Tribunal Supremo había llevado a cabo una interpretación contra legem al apartarse de los aranceles reglamentariamente fijados para los procuradores, lo que suponía una alteración del sistema de retribución de estos profesionales sin que el legislador hubiera modificado la Ley de Enjuiciamiento Civil. No cabía deducir un «principio de proporcionalidad» de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, sino un «principio de limitación», esto es,

en palabras del preámbulo del Real Decreto-Ley, un «tope máximo» que no ha de superar la cantidad a percibir por el procurador de los tribunales en concepto de derechos.

ii) La sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15 , que resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia de Olot y la Audiencia Provincial de Zaragoza, declara en el punto primero:

«El artículo 101 TFUE , en relación con el artículo 4 TUE , apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que somete los honorarios de los procuradores a un arancel que sólo puede alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel».

3. La consecuencia de lo expuesto es que la pretensión de , de que la sala reduzca el importe de los derechos del procurador, resultantes de la aplicación automática del arancel, hasta obtener la cantidad que considera justa, razonable y proporcionada al trabajo efectivamente realizado, no es admisible. **Los tribunales, en el caso de condena en costas, no pueden moderar los derechos de los procuradores establecidos normativamente en sus aranceles, ni pueden fijar estos derechos por comparación con los honorarios de otros profesionales.**

Cuarto.- Además de no plantearse duda alguna sobre la vigencia del Arancel de derechos de los Procuradores de Los Tribunales, las previsiones del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, que cumple la función de reforzar el mandato de obligatoriedad del arancel mediante la

incorporación de medidas coactivas a disposición de los Colegios. De ahí la configuración, en primer lugar, como una obligación, que forma parte del status de colegiado, de ajustar la percepción de derechos al arancel vigente. Consignada por partida doble, en los arts. 34 y 40.b) del Estatuto General:

Art. 34: "Los procuradores en su ejercicio profesional percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes.

Las Juntas de Gobierno podrán exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable."

Art. 40.b): "Los procuradores tienen derecho: (...) A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias."

Y, en segundo lugar, la consiguiente respuesta sancionadora para el caso de incumplimiento: la tipificación como infracción en el art. 65.I):

"Son infracciones muy graves: (...) La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 34".

Quinto.- Como continuación de lo expresado en el presente informe decimos a modo de conclusión, que:

- a) De acuerdo con jurisprudencia consolidada, constante y reiterada de nuestro Tribunal Supremo no cabe impugnar la tasación de costas alegando ser "excesivos" los derechos del

Procurador, ya que éstos vienen fijados por arancel, como resulta también del artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- b) El Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, aprobado mediante Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, se encuentra plenamente vigente y su aplicación resulta obligatoria para todos los Procuradores, además de configurarse como un derecho de estos últimos.
- c) No existe libertad de pacto posible alguno al margen de las previsiones arancelarias más allá de la disminución o incremento del 12% permitido por el propio Arancel.

En Madrid a 13 de enero de 2020